

## DISPONIGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Ministerios de Defensa, Hacienda, Interior, Sanidad y Seguridad Social y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas estarán representados en el Consejo mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos, del General Jefe del Alto Estado Mayor y del Ministro de Educación y Ciencia, respectivamente.

El cese de estos Consejeros se producirá cuando perdieren la condición por la que hubieran sido designados.

El Ministerio de Industria y Energía estará representado por dos Consejeros, designados por el Ministro de Industria y Energía de entre los Directores generales del Departamento.

Los restantes Consejeros se designarán entre el personal científico, técnico e industrial, de reconocida competencia en la vida nacional. Su nombramiento y cese se efectuará libremente por el Ministro de Industria y Energía.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por el Ministro de Industria y Energía, previo, en su caso, el trámite de propuesta previsto para el nombramiento en los supuestos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

En todo caso, los Consejeros de libre designación cesarán automáticamente a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente.»

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTÍN RODRIGUEZ SAHAGÚN

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**21847** ORDEN de 24 de agosto de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluido en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de agosto de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**21848** ORDEN de 24 de agosto de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	2.296
Maíz .....	10.05 B	2.937
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	2.903
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.980
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuiz .....	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
<b>Alimentos para animales:</b>			<b>o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:</b>		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10	— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10	— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10	Los demas .....	04.04 A-2	12.975
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
<b>Aceites vegetales:</b>			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpikase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	Los demas .....	04.04 C-3	10.071
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	Quesos fundidos:		
<b>Alimentos para animales:</b>			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100
Torta de algodón .....	23.04 A	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
<b>Queso y requesón:</b>					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100			
— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italic Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Tagglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkåse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Los demás .....	04.04 D-3	21.237	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	17.246
Requesón .....	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	17.246
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Los demás .....	04.04 G-2	17.246
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiore sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	16.690			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de agosto de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**21849** REAL DECRETO 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social.

El Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril, establece en su anexo el cuadro de enfermedades profesionales y la lista de trabajos con riesgo de producirlas. Las investigaciones que se han venido produciendo en la medicina, seguridad e higiene del trabajo, así como la introducción de un número creciente de nuevas sustancias en los procesos industriales, hacen necesaria la modificación del anexo del citado Decreto para adecuar el cuadro de enfermedades profesionales a la actual situación laboral.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo ochenta y cinco del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro dice que en las disposiciones de aplicación y desarrollo de la citada Ley «se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deben ser incorporadas al mismo».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales que figura como anexo a la presente disposición.

Artículo segundo.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social podrá modificar el cuadro de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo anterior, previos los informes que en cada caso se estimen procedentes.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el cuadro de enfermedades profesionales y listas de trabajo con riesgo de producirlas anexo al Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril, y disposiciones complementarias al mismo.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,  
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

### LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES CON LAS RELACIONES DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES CAPACES DE PRODUCIRLAS

A) Enfermedades profesionales producidas por los agentes químicos siguientes:

#### 1. Plomo y sus compuestos.

Extracción, tratamiento, preparación y empleo del plomo, sus minerales, sus aleaciones, sus combinaciones y de todos los productos que lo contengan, y especialmente:

Extracción, tratamiento, metalurgia, refinado, fundición, laminado y vaciado del plomo, de sus aleaciones y de metales plumbíferos.

Fabricación y reparación de acumuladores de plomo.

Fabricación y manipulación de los óxidos y sales de plomo.

Fabricación y aplicación de esmaltes, en metal o cerámica, que contengan plomo.

Trabajos en alfarerías.

Fabricación y aplicación de pinturas, lacas, barnices o tintas a base de compuestos de plomo.

Fabricación de municiones y artículos pirotécnicos.

Fabricación, soldadura, rebabado y pulido de objetos de plomo o de sus aleaciones.

Soldadura y estañado con ayuda de aleaciones de plomo.

Composición de vidrios al plomo.

Trabajos de imprenta, especialmente en cajas de componer y en la limpieza y desesoriado de cubas.

Recuperación de plomo viejo y de metales plumbíferos.

Fabricación de zinc; fusión de zinc viejo y de plomo en lingotes.

Trabajos de fontanería.

Talla de diamantes donde se usen «gotas» de plomo.

Cromolitografía, efectuada con polvos plumbíferos.

Utilización de compuestos orgánicos de plomo en la fabricación de materias plásticas (estearato de plomo utilizado como estabilizador del cloruro de polivinilo, etc.).

Trabajos con soplete de materias recubiertas con pinturas plumbíferas.

Temple en baño de plomo y trefilado de los aceros templados en el baño de plomo.

Revestimiento de metales por pulverización de plomo o el llenado de vacíos.

Fabricación y manipulación de derivados alcoylados del plomo (plomo tetrametilo, plomo tetraetilo): preparación de las gasolinas que los contengan y limpieza de los tanques.

Vidriado y decoración de productos cerámicos por compuestos de plomo.

Preparación y empleo de insecticidas con arseniato de plomo.

#### 2. Mercurio y sus compuestos.

Extracción, tratamiento, preparación, empleo y manipulación del mercurio, de sus amalgamas, de sus combinaciones y de todo producto que lo contenga y especialmente:

Extracción y recuperación del metal en las minas y en los residuos industriales.

Tratamiento de minerales auríferos y argentíferos.

Fabricación y reparación de termómetros, barómetros, bombas de mercurio, lámparas de incandescencia, lámparas radiofónicas, tubos radiográficos, rectificadores de corriente y otros aparatos.

Preparación de zinc amalgamado para pilas eléctricas.

Fabricación y reparación de acumuladores eléctricos de mercurio.

Empleo del mercurio o de sus compuestos como catalizadores.

Electrólisis con mercurio.

Preparación de amalgamas y compuestos del mercurio.

Fabricación y empleo de pigmentos y pinturas anticorrosivas a base de cinabrio.

Preparación y tratamiento de los pelos en pieles y materias análogas.

Dorado, plateado, estañado, bronceado y damasquinado con ayuda del mercurio o sus sales.

Preparación y empleo de fungicidas para la conservación de los granos.